Año económico de 1878-79. VIERNES 20 DE SETIEMBRE. Número 69.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

de comercio y navegacion celebrado entre España y Portugal, el 20 de Diciembre de 1872.

Conclusion. (1)

Queda entendido que los arbitrios de que se trata deberán aplicarse en todos los casos igualmente á los buques de las dos Altas Partes contratantes ó sus cargamentos.

Art. 10. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, á su carga y descarga en los puertos, ensenadas, bahias ó fondeaderos, y generalmente á todas y cualesquiera formalidades y disposiciones á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no será concedido á los buques nacionales en los respectivos Estados privilegio ó favor alguno que no se conceda igualmente á los de la otra Potencia, siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que en este punto los buques españoles y portugueses sean tratados con perfecta igualdad.

Art. 11. La nacionalidad de los buques se reconocerá por una y otra parte conforme á las leyes y reglamentos particulares de cada país, por medio de los documentos expedidos á los Capitanes por las Autoridades competentes.

Art. 12. Las mercancías de todas clases importadas directamente de España en Portugal bajo bandera española, y recíprocamente las mercancías de toda especie importadas directamente de Portugal en España bajo bandera portuguesa, gozarán de las mismas exenciones, restituciones de derechos, primas ó cualesquiera otros favores; no pagarán otros ni mas altos derechos de Aduana, de navegacion ó de portazgo percibidos en provecho del Estado, de las Municipalidades, de las corporaciones locales, de los particulares ó de cualquier establecimiento, y no estarán sujetos á ninguna otra formalidad mayor que si la importacion fuese hecha con bandera nacional.

Art. 13. Las mercancías de todas clases que fuesen exportadas de España por buques portugueses, ó de Portugal por buques españoles, para cualquier destino que sea, no estarán sujetos á derechos ó formalidades de exportacion diversos de los que las serian aplicables si fuesen exportados por buques nacionales, y gozarán bajo una y otra bandera de todas las primas, restituciones de derechos y otros favores que se concedan ó fueren concedidas en cada uno de los paises á la navegacion nacional.

Se exceptúan, sin embargo, de las disposiciones precedentes las ventajas y favores especiales de que puedan ser objeto los productos de la pesca nacional en uno y otro país.

Art. 14. Los buques españoles que entrasen en un puerto de Portugal, y recíprocamente los buques portugueses que entrasen en un puerto de España y que no tengan que dejar mas que una parte de la carga, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos del Estado respectivo, conservar á su bordo la parte de carga destinada á otro puerto, sea del mismo, sea de otro, y reexportarla sin tener que pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, excepto los de vigilancia, los cuales sin embargo no podrán naturalmente ser cobrados sino con arreglo á la tarifa fijada para la navegacion nacional.

Art. 15. En todo lo concerniente á los derechos de navegacion, las dos Altas Partes contratantes se prometen recíprocamente no conceder á una tercera Potencia privilegio alguno que no sea tambien y desde luego extensivo á sus respectivos súbditos.

Art. 16. La navegacion de costa ó de cabotaje no queda comprendida en las estipulaciones del presente Tratado.

Entiéndese que continúan en vigor las disposiciones del Convenio de 27 de Abril de 1866 en cuanto á la navegacion fluvial.

Art. 17. Las mercancías de todas clases que vengan de uno de los dos Estados, ó se remitan por él, estarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todos los derechos de tránsito. Queda sin embargo, en vigor la legislacion especial de cada uno de los dos paises, relativa á los artículos cuyo tránsito esté ó pueda llegar á estar prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de someter á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

Art. 18. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepcion alguna, á las islas adyacentes de ámbos Estados, á saber: por parte de España á las Baleares y Canarias, y por parte de Portugal á las de Madera, Puerto Santo y el Archipiélago de las Azores.

Art. 19. El presente Tratado empezará á regir un mes despues de canjeadas las ratificaciones, y continuará en vigor hasta 1.° de Julio de 1878.

Si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiera comunicado á la otra un año antes de la espiracion de este plazo la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor hasta un año despues del dia en que una de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Art. 20. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lisboa á la posible brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él su sello.

Hecho en Lisboa por duplicado á 20 de Diciembre de 1872.

(L. S.)—Angel Fernandez de los Rios.

(L. S.)—Joao de Andrade Corvo.

Este Tratado ha sido debida-

(1) Véase el número 63.

mente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el dia 22 de Mayo del presente año.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Cenlle.

El repartimiento de consumos cereales y sal de este municipio para el año de 1878 á 79, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y los demás que se fijen en el exterior de esta casa de sesiones y mas puntos de publicidad, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de la aplicacion de sus respectivas cuotas y alegar de su derecho, trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion.

Cenlle 14 de Setiembre de 1878.—El T. Alcalde, José M.ª Godos.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar Gomez, Juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, pende demánda ejecutiva á instancia de Ramon Puga y Araujo, de Fondodevila, su Prócurador D. Manuel Rodriguez Lopez, contra Facundo Dominguez, de Cambeo y su fiador solidario Manuel Castro Garcia, de San Eusebio, sobre pago de 1.112 pesetas y demás intereses que se devenguen, y para hacerlas efectivas se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Bienes de Facundo Dominguez.

1.ª En la Batoca, término de Cambeo, seis áreas 90 centiáreas de Naval secano y prado regadío; linda por el Norte con labradie de José Garcia, Sur mas de Estéban Garcia, Este otro de José Alvarez y Oeste camino público, muro en medio: su valor 260 pesetas.

2.ª En la Medorra, término de Cambeo, 10 áreas 10 centiáreas de labradio secano; linda por el Norte mas de Antonio Puga, Sur con el de José Dominguez, Este camino público y Oeste con monte de José Vazquez: su valor 240 pesetas.

3.ª En Lampaza, término de Cambeo, 12 áreas 68 centiáreas de terreno á monte tojal, cerrado sobresí; linda por el Norte con monte de José Alvrez, Sur el de José Fernandez, Este monte de Antonio Puga y Oeste otro de Camilo Agromayor: su valor 75 pesetas.

4.ª En la Rega da Franca, término de id., 12 áreas 54 centiáreas de terreno á monte tojal, cerrado sobresí; linda por el Norte con camino público, Sur con monte de Cayetano dos Tres, Este monte de Manuel Dominguez y Oeste otro de Olegario Vazquez: su valor 54 pesetas.

5.ª En el Cobo, término de idem, ocho áreas 40 centiáreas de terreno á labradio secano; linda por el Norte con labradio de José Dominguez, Este con el de José Polido y Oeste otro de Francisco Alvarez: su valor 194 pesetas.

6.ª En Muradellas y por otro nombre Leiro Longo, término de idem, nueve áreas de terreno á labradio secano, linda por el Norte con labradio de Fernando García, Sur mas de Manuel Gayon, Este monte de Maria Alvarez, muro en medio, y Oeste labradio de Domingo Lopez: su valor 135 ptas.

7.ª En el Sanguiño, término de id., siete áreas 60 centiáreas de terreno á huerta y labradio secano, cerrado sobresí y dividido de Norte á Sur por una zanja y muro de tierra, linda por el Norte con monte de José Garcia, Sur el de Manuel Gonzalez, Este soto de José Vazquez y Oeste monte de José Dominguez: su valor 128 pesetas.

8.ª En las Tabercas, término de id., 10 áreas 96 centiáreas de terreno á labradio secano, linda Norte con prado de Mateo Fraid y otros, muro en medio, Sur labradio de José García, Este camino público y Oeste labradio de José Garcia Dominguez: su valor 300 pesetas.

9.ª En id., término de idem, ocho áreas 18 centiáreas de terreno á monte tojal en el que hay siete robles de cabeza; linda por el Norte y Este con camino público, muro en medio, Sur monte de Tomás das Tres y Oeste labradio de José Dominguez: su valor 85 pesetas.

10. En Amoá y por otro nombre Xoin, seis áreas 20 centiáreas de terreno á labradio secano, linda por el Norte con labradio de Francisco Alvarez, Sur otro de D. José Benito García, Este el de José García y Oeste mas de Fernando Gonzalez: su valor 90 pesetas.

11. En Pena Cuartería, término de id., ocho áreas 75 centiáreas de terreno á labradio secano; linda por el Norte labradio de Manuel Enrique, Sur otro de Bartolomé Gomez, Este camino público y Oeste con labradio de Manuel de Bóbeda: su valor 127 pesetas.

12. Una casa planta baja sin número, sita en el lugar de Cambeo: su extension por dentro de muros 25 metros, un rosio al Oeste de 22 metros cuadrados, linda por el Norte con calle pública, hácia donde tiene su entrada, Sur huerta de José García, Este casa de Cesáreo Requejo y Oeste con parral de Manuel Enrique: las paredes son de mampostería ordinaria, la armadura de madera de castaño cubierta de teja: su valor 100 pesetas.

13. En las Regueiras, término de Bóveda, 24 áreas 60 centiáreas de terreno á monte tojal y pastero, con cinco robles de cabeza; linda por el Norte con monte de José Saburido, muro en medio, Este el de Tomás de Bóbeda, muro en medio, y Oeste con monte de José Dominguez; su valor 330 pesetas.

14. En el Priorato, término de idem, tres áreas 10 centiáreas de terreno á prado con riego; linda por el Norte muro que le separa de campo público, Sur prado de José Dominguez, Este y Oeste huerta y monte de D. Fidel Mascareñas, muro en medio; su valor 150 pesetas.

15. En Lameiras de Arriba, término de idem, 11 áreas 90 centiáreas de terreno á labradio secano; linda por el Norte con labradio de Ramon Saburido, Sur mas de Antonio Santos, Este otro de Eusebio Bóbeda y Oeste el de Simon Saburido; su valor 180 ptas.

16. En tras do Monte, término de idem, seis áreas ocho centiáreas de terreno á monte tojal; linda por el Norte con monte de José Domingnez, Sur labradio de Antonio Santo, Este mas de José Saburido y Oeste camino público de servidumbre para aquel término; su valor 35 pesetas.

17. En el Lameiriño, término de idem, 14 áreas 20 centiáreas de terreno con destino á labradío secano, pasto y monte con cuatro robles de cabeza; linda por el Norte con labradio de José Requejo, muro en medio, Este el de Josefa Dominguez; su valor 150 pesetas.

Las partidas primera hasta la doce inclusive, se hallan sitas en la parroquia de Cambeo, y la trece y cuatro siguientes en la de Bóveda, distrito de Amoeiro, y el valor dado á todas ellas es sin deduccion de las pensiones que le afectan por no ser posible describir éstas.

Bienes de Manuel Castro sitos en la parroquia de San Eusebio.

18. En el Leiro Longo, término de la Magdalena, 12 áreas 60 centiáreas de terreno á labradio secano y monte tojal; linda por el Norte y Sur con camino público, Este monte de los herederos de Antonio Taboada y Oeste monte de Antonio Garcia. Le afecta la renta de dos cuartales de centeno para la casa de la Vilanova, y uno para la de Rivadeneira, su valor, deducida la pension 130 pesetas.

19. En la Lameira, término de idem, 12 áreas 40 centiáreas de terreno á prado con riego; linda por el Norte con labradio de Estéban Gomez y por los demás aires con prado de Antonio Garcia. Le afecta la pension de ferrado y medio de centeno para la casa de la Vilanova, y medio para la de Rivadeneira; su valor, deducido el de la renta, 500 pesetas.

Parroquia de San Juan de Coles.

20. Y por último en Toros, término del lugar de Lavandeira, 31 áreas, 50 centiáreas de terreno á labradio secano y prado regadio cerrado sobresí; linda por el Norte con labradio de Antonio Garcia, Sur camino público, Este labradio de José Gomez y Oeste monte de Feliciano Rivera. Le afecta la renta de un ferrado de centeno para la casa de Rivadeneira. Su valor, deducido el de la pension, 480 pesetas.

Total 3 743 pesetas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes descritos, podrá concurrir á esta Sala de audiencia el dia 10 de Octubre próximo, hora de doce de su mañana, señalada para su remate que se verificará en el mas ventajoso licitador, si las que se hiciesen fuesen arregladas á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 16 de Setiembre de 1878.—Domingo Salazar.—[illegible]ndado de S. S., Francisco C[illegible]

ORENSE: IMP. DE J. M. BANGS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Continuacion. (1)

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes mas lejanos; entre los de igual grado á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de estos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el artículo 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el artículo 88, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.° en el sorteo, y se procederá á su medicion en linea vertical á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho artículo 88, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo núm. 1.° la excepcion ó exenciones que le asistan y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comision provincial fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guardé, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuese necesario á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del Ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase, pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen excencion ó exenciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirá, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial.

Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado, para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, se considerará desierta la excepcion, y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el artículo 86, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.°, se procederá en iguales términos con el núm. 2.°, y sucesivamente se llamará al 3.°, 4.°, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como reclutas disponibles, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el artículo 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, segun se establece en los artículos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del *Boletin oficial* que contenga el resultado del sorteo, darán á este la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 92.

Se apreciarán sus exenciones segun el estado que tuvieren el dia en que se haga la nueva declaracion de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron; guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 85 á los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra

(1) Véase el número anterior

ante el Alcalde en los dias anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del artículo 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio, y cuando, habiéndose denegado esta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja, con arreglo al art. 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comision provincial para ser tallado y reconocido.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea aquel declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido el suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora.

Si no pudieren concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comision provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la víspera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en caja ante la Comision provincial, y esta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial dicte su fallo, otorgando ó denegando la excepcion propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del art. 94, se alegará la exencion ante la Comision provincial en el término de los ocho dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO XII.

De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentacion con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que lo fueron temporalmente en los reemplazos anteriores, con arreglo al art. 87, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado préviamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el art 130, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de 30 kilómetros por jornada.

Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le causó la comision.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el dia en que comprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos.

El Comandante de la Caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 128. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados, y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame.

Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaracion de soldados, á las reclamaciones que este hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo.

Llevará tambien las filiaciones de los soldados y una certificacion en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes, á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorres de los mozos reclamados.

(Se continuará).